



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>Medio de Control:</b> | <b>Reparación Directa</b>              |
| <b>Expediente:</b>       | <b>110013336038202000144-00</b>        |
| <b>Demandante:</b>       | <b>Aicardo Balanta Viáfara y Otros</b> |
| <b>Demandados:</b>       | <b>Davita S.A.S. y otros</b>           |
| <b>Asunto:</b>           | <b>Resuelve solicitudes</b>            |

El Despacho entra a decidir las diferentes solicitudes que obran en el expediente, bajo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Con auto de 31 de julio de 2023, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. En dicha providencia, se hizo un recuento procesal y se adujo que el traslado de las excepciones propuestas por las demandadas se había efectuado conforme lo dispone el artículo 201A del CPACA, por lo que habían quedado a disposición de las partes por el término de 3 días, sin que la parte demandante haya efectuado pronunciamiento alguno.

Luego, con correo electrónico 9 de agosto de 2023<sup>1</sup>, la apoderada de los demandantes manifestó: *“mediante el presente radico dos memoriales (recurso de reposición y reiteración solicitud link) dentro del proceso que consagra e identifica la referencia”*. El día 11 siguiente<sup>2</sup>, la secretaria del Despacho le informó a la apoderada que los memoriales estaban defectuosos, pues no se pudo acceder a su contenido ni descargarlos, sin que a la fecha haya pronunciamiento alguno.

Pues bien, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de los demandantes, teniendo en cuenta que se manifestó interponer un recurso de reposición, sin que se pueda concluir frente a qué providencia o qué se pretende con el mismo, se le otorgará el término de quince (15) días a la parte actora para que reenvíe el correo electrónico contentivo del recurso de reposición, junto con los documentos anexos, so pena de aplicar el desistimiento tácito al mismo (CPACA Art. 178).

De otra parte, el apoderado judicial de la sociedad DAVITA S.A.S., pide que se inste a la apoderada de la parte demandante para que *“copie tanto a DAVITA S.A.S. como al suscrito apoderado, en el correo electrónico por medio del cual realice cualquier actuación procesal y de esta forma cumpla a cabalidad con el deber dispuesto en la normatividad vigente como sujeto procesal en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones”*, pues aduce que radicó memorial el 9 de agosto de 2023, pero se desconoce totalmente su contenido.

Revisado el correo electrónico de 9 de agosto de 2023, se verifica que le asiste la razón al apoderado de DAVITA S.A.S., pues la parte demandante omitió el deber que le impone la Ley, concerniente a que al momento de radicar memoriales al proceso deben también enviárselos a todos los sujetos procesales, por lo que se le instará para que cumpla lo ya ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de 30 de noviembre de 2020, so pena de recibir la multa dispuesta en la ley.

Finalmente, la apodera de los demandantes con correo electrónico de 17 de agosto de 2023<sup>3</sup>, manifestó que el Despacho incurrió en un desatino procesal al programar fecha

<sup>1</sup> Documento digital “174.- 09-08-2023 CORREO”.

<sup>2</sup> Documento digital “175.- 11-08-2023 INFORMA NO ACCESO A PDF”

<sup>3</sup> Documento digital “179.- 17-08-2023 MEMORIAL”

y hora para celebrar la audiencia inicial de manera apresurada, dado que a la fecha no se ha surtido la debida fijación en lista de las excepciones propuestas por la sociedad Unidossis S.A.S., pretermitiendo así una etapa procesal en contravía del derecho de defensa de los demandantes, y agregó que la parte demandada, al contestar la demanda, no le remitió copia de la misma a la parte actora, por lo que se impone el traslado por secretaría.

La solicitud será negada ya que, sin entrar a un estudio profundo del tema y que si bien es cierto que la Sociedad demandada, pese a que lo anunció, no aportó prueba de haber copiado a la parte actora la contestación de la demanda, sí obra constancia en el expediente de que el traslado que reclama la parte demandante fue realizado por la secretaría del Despacho en la fijación en lista No. 12 de 4 de agosto de 2022<sup>4</sup>, en la que se fijaron las excepciones propuestas, entre otras demandadas, por la Sociedad Unidossis S.A.S., fijación que puede ser consultada en el micrositio del juzgado en la página oficial de la Rama Judicial, en el siguiente Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-38-administrativo-de-bogota/350>, aunado a que se puede inferir de lo afirmado en la solicitud que la parte solicitante ya la conocía.

Adicionalmente, aduce la apoderada de la parte demandante que esta situación vulneró sus garantías de defensa pues no ha podido conocer las excepciones propuestas junto con las pruebas allegadas en la contestación, no obstante, ha de tenerse en cuenta que esta solicitud deviene extemporánea, ya que una vez surtido el traslado dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual corrió del 5 al 9 de agosto de 2022, la parte demandante omitió pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la Sociedad Unidossis S.A.S., por lo que la solicitud ahora elevada no puede constituirse como un mecanismo para revivir términos o etapas procesales que se caracterizan por ser preclusivas, por lo que la facultad procesal de oponerse a los medios exceptivos propuestos ya feneció.

Así las cosas, dado que en el expediente obra constancia de que el traslado de las excepciones propuestas por la Sociedad Unidossis S.A.S. fue fijado en lista el 4 de agosto de 2022, no se accederá a la solicitud elevada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a reenviar al juzgado y los sujetos procesales el correo electrónico de 9 de agosto de 2023, junto con sus anexos, con el que anuncia la interposición de un recurso de reposición, so pena de aplicarse el desistimiento tácito al mismo (CPACA Art. 178).

**SEGUNDO: CONMINAR** a la apoderada judicial de la parte demandante y a los demás sujetos procesales, a que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de 30 de noviembre de 2020, con el que se les ordenó acatar lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, replicado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, relativo a que de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial, so pena de verse expuestos a una multa.

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, concerniente a correr nuevamente el traslado de las excepciones propuestas por la Sociedad Unidossis S.A.S., elevada en correo electrónico de 17 de agosto de 2023 por la apoderada de la parte actora.

---

<sup>4</sup> Documento digital “132.- 04-08-2022 FIJACION EN LISTA NO. 012”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE  
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JFAT

| Correos electrónicos   |
|--|
| <b>Parte demandante:</b> sjorganizacionjuridica@gmail.com;   |
| <b>Parte demandada:</b> legaldavita@davita.com hernan.barrios@hbvlegal.com;<br>ahv@unidossis.com.co; notificaciones@farmalogica.com; juan.gaitan@zurekgomezabogados.com;<br>albalianaaguirre@hotmail.com; abogadocali@clinicaesensa.com;<br>njudiciales@invima.gov.co; jrueda@coosalud.com; notificacioncoosaludeps@coosalud.com;<br>johnjairocifuentessarria@yahoo.es; pabloalbertovernaza@gmail.com;<br>mnotificaciones.judiciales@clinicaeoccidente.com; juridica@hospilotojamundi.gov.co;<br>florianoabogados@gmail.com; njudiciales@valledelcauca.gov.co;<br>enriquegomez@zurekgomezabogados.com; |
| <b>Llamados en garantía:</b> juan.giraldo@escuderoygiraldo.com; juridico@segurosdelestado.com;<br>ccorreos@confianza.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com; juridica@arenasochoa.com;<br>abogado2@escuderoygiraldo.com; jjgonzalez@confianza.com.co   |
| <b>Ministerio público:</b> mferreira@procuraduria.gov.co;  |

Firmado Por:  
**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
 Juez Circuito  
 Juzgado Administrativo  
 038  
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8be05f75166f8b7c8f75f2541a84694f6593f240b6dec10a96f43c78a15c32**

Documento generado en 23/10/2023 09:21:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>